REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 6ª No. 4-24, piso 2º
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 2021-00027-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luis Hernán Torres Prada

En virtud a que los documentos base de la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, este Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS HERNÁN TORRES PRADA, así:

Pagaré No. 066486100004382

1.- Por la suma de $4’338.872,oo, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de

1999, desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 066486100006336

1.- Por la suma de $4’250.000,oo, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 4866470213145410

1.- Por la suma de $3’932.269,oo, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

A su vez, notifíquesele a la parte ejecutada en legal forma, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

Se reconoce personería a la doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, con T.P. No. 165.517 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno del Juzgado.

Téngase en cuenta la solicitud que obra a folio 26, con la salvedad de que los autorizados únicamente podrán recibir información sobre el presente asunto, pero no tendrán acceso al plenario, dado que no aparece acreditada la calidad de estudiantes de derecho.

Se recuerda al memorialista que sólo podrán examinar los expedientes las personas señaladas en el artículo 123 del C. G. P.

Notifíquese,

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA
JUEZ
DEL DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7ae341d322b0c337ccdc3d633bb1509467d91f4c57fe979c013f0fb22b514d
Documento generado en 07/05/2021 03:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica